

- 1) El Director general del Centro, como Presidente.
- 2) El Subdirector general, los Directores de los Centros, los Directores de los Laboratorios Central de Estructuras y Materiales y de Geotécnica, y los Directores de los Gabinetes de Formación y Documentación y de Seguimiento y Control de Programas.
- 3) Un Subdirector general de cada una de las Direcciones Generales de Carreteras, Obras Hidráulicas y Puertos y Costas.
- 4) El Interventor Delegado.

Dos. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Unidad del Organismo que designe el Director del Centro.

Tres. Corresponde al Consejo de Dirección:

- 1) Preparar, estudiar y proponer las medidas que han de ser aprobadas por el Director o por el Consejo Rector.
- 2) Elaborar la Memoria anual de actividades.
- 3) Supervisar el desarrollo del Plan de estudios y experimentación tecnológica y la ejecución de los planes, programas y trabajos concretos.
- 4) Proponer los programas de actuación de los Centros y supervisar la realización de sus actividades.
- 5) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector y de las órdenes dictadas por el Director.

Art. 8.º Estructura orgánica básica.

Uno. Del Director general del Centro dependen las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- 1) Subdirección General de Programación Técnica y Científica.
- 2) Centro de Estudios de Técnicas Aplicadas.
- 3) Centro de Estudios de Puertos y Costas.
- 4) Centro de Estudios Hidrográficos.
- 5) Centro de Estudios de Carreteras.

Dos. Los titulares de las Unidades del punto anterior serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Director general del Centro, entre funcionarios de la Administración del Estado o sus Organismos autónomos, con titulación superior.

Tres. El Subdirector general de Programación Técnica y Científica sustituirá al Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, y en la gestión de los asuntos o servicios que le delegue.

Art. 9.º Organos de asesoramiento y coordinación.

Uno. Para evaluar e informar los distintos proyectos de investigación y desarrollo propuestos de acuerdo con las líneas de actuación del Centro de Estudios y Experimentación y para asesorar en cuantos asuntos técnico-científicos sean requeridos por el Director general del Organismo, se crea la Comisión Científica y Técnica.

Dos. En cada uno de los Centros existirá una Comisión de Coordinación y Seguimiento en la que participará un Subdirector general de cada una de las Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que sean afines con los objetivos y actividades del Centro.

Tres. La composición y funciones de las citadas Comisiones serán determinadas por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Art. 10. Bienes y medios económicos.

Los bienes y medios económicos del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas son los siguientes:

- 1) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- 2) Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado.
- 3) Los ingresos de derecho público o privado que correspondan percibir y los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de gestión y explotación, en su caso.
- 4) Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.
- 5) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido legalmente.

Art. 11. Cooperación técnica.

Las actividades de cooperación técnica internacional del Organismo se efectuarán en coordinación con la Secretaría General Técnica del Departamento, y de acuerdo con la competencia de los órganos de acción exterior del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda, 1, del Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio, por el que

se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, quedan suprimidos los Servicios del Instituto para la Calidad de la Edificación, incluidos en el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

Segunda.-El Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo podrá adscribir provisionalmente en comisión de servicio al personal del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, a las Direcciones Generales del Departamento.

Tercera.-En los temas relacionados con la ordenación territorial y el urbanismo, las actividades del Centro se efectuarán en coordinación con el Instituto del Territorio y Urbanismo, en la forma que ambos Organismos establezcan de común acuerdo. Asimismo, los trabajos que realice el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas en materia de aguas subterráneas se entienden sin perjuicio de los planes de investigación que formule y desarrolle el Instituto Geológico y Minero de España y del asesoramiento técnico que dicho Organismo pueda prestar a las distintas Administraciones Públicas en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las unidades y puestos de trabajo, con nivel inferior a Subdirección General de los Servicios suprimidos continuarán subsistentes en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-Todo el personal afectado por la reestructuración, establecida en el presente Real Decreto continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo y se produzcan las consiguientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo sucesivo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, el nivel de los órganos rectores del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y la estructura orgánica básica del mismo podrán ser modificadas a propuesta del Ministerio de la Presidencia e iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Segunda.-El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Tercera.-El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Cuarta.-Quedan derogados el Real Decreto 2092/1979, de 3 de agosto, por el que se reestructura orgánicamente el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Quinta.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

506

ORDEN de 8 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida económica	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.640 Mes en curso: 9.575
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.972 Mes en curso: 9.909
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.140 Contado: 6.108
Maiz.	10.05.B.II	Mes en curso: 6.048 Contado: 7.679
Mijo.	10.07.B	Mes en curso: 7.611 Febrero: 7.774
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.303 Mes en curso: 3.211
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 3.424 Contado: 7.405
		Mes en curso: 7.343
		Febrero: 7.565
		Contado: 10
		Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1986.-P. D. (Ordén de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

507 REAL DECRETO 2559/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifican las condiciones de pago de las viviendas de protección oficial de promoción pública.

Las viviendas de promoción pública están destinadas a satisfacer la necesidad de viviendas de los sectores de menores ingresos económicos, y muchos de sus posibles beneficiarios no pueden satisfacer la aportación del 5 por 100 del precio de venta que, con el carácter de mínimo obligatorio, establece el artículo 52 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, máxime al no existir para estas viviendas subvención personal expresa para pago de la aportación inicial, problema muy agravado por las recientes reformas fiscales que suprimen las exenciones de que gozaban las primeras transmisiones de viviendas de protección oficial. Esta situación aconseja suprimir esta aportación inicial mínima obligatoria, permitiendo aplazar el precio total de la vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-El párrafo primero del artículo 52 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, quedará redactado de la siguiente forma:

«El promotor podrá exigir una aportación inicial a cuenta del precio en el momento que se determine en las correspondientes normas de adjudicación, o aplazar la totalidad del precio.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en la presente disposición se aplicarán, exclusivamente, a las cesiones en régimen de compraventa que se convengan con posterioridad a la fecha de su vigencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente norma se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en función de las transferencias asumidas de conformidad con sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda modificado el párrafo primero del artículo 52 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y se derogan las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

508 ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se crea, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto de Filosofía.

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y oída su Junta de Gobierno, pueda disponer la creación de Institutos y Centros en el seno del Consejo, con el fin de ejecutar programas de investigación que el Gobierno o el Ministerio encomienden al mismo.

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de octubre de 1985, y de acuerdo con el Real Decreto 1878/1984, se encomienda al Consejo la realización de un Programa de Investigación sobre «la Filosofía frente a las exigencias de la moral, de la política, de la religión y de las ciencias», cuyo texto figura como anexo I a la citada Orden. A tal fin, procede instrumentar tal acuerdo conforme a las previsiones contenidas en el mencionado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y oída su Junta de Gobierno, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se crea, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto de Filosofía.

Segundo.-El Instituto de Filosofía se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, directamente vinculados a la ejecución de programas de investigación que el Gobierno o el Ministerio de Educación y Ciencia encomienden al mismo, y en el Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Tercero.-Uno. El Patronato del Instituto de Filosofía estará compuesto por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, propuesto por su titular.

Un representante de la Comunidad Autónoma de Madrid, propuesto por su Presidente.

Un representante de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuesto por la misma.

Un representante de la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director del Instituto de Filosofía.

Dos. Los miembros del Patronato serán nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Cuarto.-La presente Orden, que no supondrá incremento del gasto público, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Política Científica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.